

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2020-00094-00

Demandante: LUIS ARNALDO QUIÑONEZ MORALES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LUIS ARNALDO QUIÑONEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía n.º 6.893.492 de Montería, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A. con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 14 de febrero de 2020 que solicitaba el pago de la sanción moratoria, y la nulidad del Oficio n.º20201091194941 del 15 de abril de 2020 proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 161 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ejusdem*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso y contradictorio, al pretender la declaratoria de existencia y nulidad del silencio administrativo negativo, y a su vez solicitar la nulidad del oficio expedido por la Fiduprevisora, sin si quiera diferenciarlas entre principales y subsidiarias, máxime cuando las mismas se excluyen entre si y en los hechos indicados en la demanda afirma que la Fiduciaria la Previsora S.A. no es la entidad competente para resolver la solicitud; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

2. Consagra el num 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como *hechos* juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 3.7. y 3.9 del escrito de demanda.

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

3. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar, dirección y canal digital de notificaciones de su poderdante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

4. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

5. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LUIS ARNALDO QUIÑONEZ MORALES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00094-00
Demandante: LUIS ARNALDO QUIÑONEZ MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

003

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b08078321f9d8f091cff47efda5b09a7a262a43b7b8ba33c85b3db6d876bca**
Documento generado en 18/02/2021 07:25:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**